

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

N.E.S.S. por conducto
de sus padres con patria
potestad NAYADETH
SOLÁ FONTÁNEZ y
ISRAEL E. SILVA
CARETA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

KLRA202200121

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Educación

Querrela Núm.:
QEE- 2122-12-10-
00449

Sobre:
Educación Especial:
Asistencia
Tecnológica

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2022.

Nayadeth Solá Fontáñez e Israel E. Silva Careta, padres del menor N.E.S.S. (recurrentes) solicitan la revisión de la *Resolución Final* de 31 de enero de 2022, que emitió el Foro Administrativo de Educación Especial, del Departamento de Educación de Puerto Rico (Departamento o recurrido). Mediante esta declaró *No Ha Lugar* la Querrela de los padres del estudiante para que le proveyesen el equipo de asistencia tecnológica *eSight*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por Academicidad.

I.

El 29 de octubre de 2021 la parte recurrente presentó una *Solicitud de Querrela* ante la "Unidad de Querrela y Remedio Provisional" del Departamento de Educación, al amparo de la ley federal *Individual With Disabilities Education Act (IDEA)*. En esta

indicaron que el estudiante N.E.S.S. era ciego legal desde su nacimiento y necesitaba equipos de asistencia tecnológica apropiada para así competir en igualdad de condiciones en su ambiente escolar y desarrollar destrezas de vida independiente. Como remedios de la querrela solicitaron que el CAAT adquiriera los equipos de apoyo técnico apropiados y recomendados, tales como: (1) los espejuelos *eSight*, (2) un bastón de 54" y (3) la computadora con pantalla de 17" de letra agrandada y lupa. Estos para aumentar la funcionabilidad del menor en la escuela.¹ En la querrela solicitaron la entrega de los equipos de AT y la oportunidad de adquirir la última tecnología *eSight*, recomendada para aumentar la funcionalidad de las personas con ceguera legal.²

El 8 de noviembre de 2021, el Departamento de Educación contestó la querrela.³ Tras varios incidentes procesales, el Foro Administrativo celebró la vista los días 18 y 21 de enero de 2022. Por la parte recurrente testificaron: la madre del estudiante, una representante de la compañía fabricante de *eSight* y el estudiante. Por el Departamento de Educación testificó la maestra de Educación Especial de impedimentos visuales, certificada en Asistencia Tecnológica, y una maestra de Educación Especial.⁴ Durante la vista se marcó como prueba documental conjunta: (1) el Informe de Asistencia Tecnológica (AT) realizado el 28 de septiembre de 2021 y (2) el Programa Educativo Individualizado (PEI) del recurrente para el año escolar 2021-2022.⁵

¹ Apéndice de Recurrentes, pág. 6.

² Apéndice de Recurrentes, pág. 5.

³ Apéndice de Recurrentes, págs. 8-11.

⁴ Apéndice de Recurrentes, págs. 76-77.

⁵ *Íd.*, págs. 48-56 (*Informe AT*), 58-71 (*PEI*). El Informe de AT es el producto de la Evaluación de AT, la cual en este caso se realizó el 28 de septiembre de 2021. TPO, 21 de septiembre de 2021, págs. 18(ln.20)-10(ln.13).

Evaluada la prueba, el 31 de enero de 2022, el Foro Administrativo emitió una *Resolución Final*, en la que declaró *No Ha Lugar* la querrela. En la resolución emitió cincuenta (50) Determinaciones de Hechos. En las conclusiones de derecho, el Foro Administrativo expresó, entre otros asuntos, que durante la vista se informó que la parte querellante interesaba comprar el equipo *eSight* a costo personal y solicitar reembolso de este, sin embargo, esta solicitud no fue presentada en la querrela. Mencionó que el equipo *eSight* no ha sido evaluado aún en adecuacidad para el estudiante, y el proceso de compra del equipo solicitado se tomaría aproximadamente el resto del semestre escolar. En consecuencia, concluyó que no procedía la compra del equipo solicitado por el Recurrente.⁶

Por estar en desacuerdo, el 3 de marzo de 2022 los recurrentes acudieron a este foro apelativo, en el que señalan lo siguiente:

Primero: Erró el foro administrativo recurrido en su aplicación del derecho aplicable al negar al menor un equipo de asistencia tecnológica necesario y disponible para proveerle vida independiente y al así hacerlo privar al menor de la educación a la que tiene derecho en virtud del derecho aplicable.

Segundo: Erró el foro administrativo recurrido al dejar al menor desprovisto de una alternativa de ubicación apropiada tras requerirle un estándar de prueba mayor al jurisprudencialmente establecido para este tipo de casos.

Tercero: Erró el foro administrativo recurrido al dejar al menor desprovisto de una posibilidad de vida independiente que es parte de su derecho a la educación constitucional y jurisprudencialmente reconocido.

Cuarto: Erró el foro administrativo en su apreciación de la totalidad de la prueba oral presentada por la parte querellante-recurrente al obviar elementos esenciales de los testimonios vertidos para el récord y

⁶ Apéndice de Recurrentes, pág. 86.

resolver este caso contrario a derecho al no tomar en cuenta dichas partes de los testimonios.

Quinto: Erró el foro administrativo recurrido al privar a la parte querellante-recurrente de su debido proceso de ley al prohibir la presentación de una solicitud de reconsideración en este tipo de casos.

Recibido el recurso, aprobamos la solicitud de reproducción de la prueba. Luego de sometida la prueba oral el 14 de junio de 2022, el recurrente presentó su alegato suplementario el 23 de agosto de 2022.

El 7 de octubre de 2022 el Departamento de Educación presentó su escrito intitulado *Moción de Desestimación*. En este alegó que el recurso se tornó académico porque el estudiante se graduó de la escuela secundaria y el servicio de asistencia tecnológica es propiedad del Departamento de Educación. Junto a su escrito incluyó un documento del 6 de octubre de 2022 emitido por el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas en el que se certifica que el estudiante N.E.S.S. completó su nivel superior.

El 4 de noviembre de 2022 la parte recurrente presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

Evaluado el trámite procesal aquí reseñado, atenderemos, como asunto de prioridad la solicitud de desestimación.

II.

A.

El primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los

asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra. Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-982 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010). Conforme a esta doctrina, los tribunales solo deben evaluar casos que sean justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. Pueblo v. Díaz, Rivera, supra; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Así pues, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012).

Una controversia no se considera justiciable cuando, entre otros requisitos, hechos posteriores al comienzo del pleito han

tornado la controversia en académica. Super Asphalt v. AFI y otros, 206 DPR 803 (2021); Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68-69 (2017); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 (1994). Este requisito de origen constitucional debe ser evaluado por los tribunales antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Super Asphalt v. AFI y otros, *supra*; PNP en Humacao v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005). Ello deriva del hecho de que los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. Super Asphalt v. AFI y otros, *supra*.

De manera que, una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". Super Asphalt v. AFI y otros, *supra*, Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 283 (2014).

Esto es, un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. Super Asphalt v. AFI y otros, *supra*; CEE v. Dpto. de Estado, 134 DPR 927, 936 (1993). Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten al tribunal considerar un caso académico. Esto es: (1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de

volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, págs. 73-74; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 983 (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000).

En este análisis, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Asphalt v. AFI y otros, *supra*. Igualmente, la doctrina de Academicidad requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante todas las etapas de un procedimiento adversativo; esto incluye la etapa de apelación o revisión. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 437 (1994). Cuando el tribunal decreta que no tiene jurisdicción para atender un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

Con el propósito de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 51-1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Ley Núm. 51). Declet Ríos v. Depto. de Educación, 177 DPR 765, 773 (2009); 18 LPRA sec. 1351, et seq. La Ley Núm. 51 creó la Secretaría Auxiliar de Servicios

Educativos Integrales para Personas con Impedimentos con la función de diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada persona con impedimentos. A su vez, deberá proveer los equipos y servicios de asistencia tecnológica estipuladas en el PEI del estudiante, así como, coordinar con las agencias pertinentes el desarrollo de un plan de transición a la vida adulta para los estudiantes con impedimentos. Artículos 5 y 6 (1, 21, 18) de la Ley Núm. 51, 18 LPRA sec. 1354-1355.

Para desempeñar estas funciones, a tenor con la Ley Núm. 51-1996, según enmendada y otros estatutos, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Secretaría Asociada de Educación Especial adoptaron el Manual de Procedimientos de Educación Especial, de julio de 2020, para dirigir los procesos relacionados con la prestación de servicios del programa de educación especial.

En lo aquí atinente, el aludido Manual de Procedimiento dispone que una de las razones para dar de baja a un estudiante del Programa de Educación especial es la graduación de este. Específicamente la sección 21.2 dispone:

21.2 Razones de egreso

1. Un estudiante puede ser egresado del programa de educación especial bajo una de las siguientes razones:

Graduado con diploma de escuela superior-estudiantes que salen de un programa educativo para recibir un diploma de escuela secundaria idéntico al que reciben los estudiantes sin discapacidades. Estos estudiantes cumplieron con los mismos estándares de graduación que aquellos para estudiantes sin discapacidades.

[.....]

III.

A la luz de la antes mencionada normativa, atenderemos si la acción se tornó académica por la graduación del menor.

El Departamento de Educación alega que no puede conceder el equipo de *eSight* solicitado ya que el menor no está bajo su jurisdicción por haberse graduado con los mismos estándares de los estudiantes no pertenecientes al programa de educación especial. Arguyó que, según el nuevo Manual de Procedimientos de Educación Especial, la graduación del estudiante se considera como una de las razones para el egreso del programa de educación especial. Mencionó, a su vez, que el abogado de los recurrentes admitió que solamente solicitó el equipo por lo que restaba del año académico.⁷ Agregó que el joven comenzó sus estudios a nivel universitario en donde, actualmente, le brindan servicios de transición para atender sus necesidades. Ante ello, alegó que el estudiante no se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Educación. Además, que la solicitud de proveerle el equipo *eSight* advino académica, aun cuando el recurrente solicite el reembolso como remedio, pues este nunca formó parte de la querella.

De otro lado, la parte recurrente aduce que adquirió el equipo objeto de controversia y solicitó el reembolso correspondiente. De manera que, aun cuando el menor se graduó, procede que se resuelva el derecho reclamado con respecto al equipo, más el reembolso de este. Aseveran que no se trata de adquirir el equipo en el futuro, sino que se vieron en la obligación de adquirirlo pues la agencia se lo negó. Revisamos.

De los hechos que informa esta causa, surge que en octubre de 2021 los padres del estudiante N.E.S.S. presentaron una querella ante la agencia para que le proveyesen a su hijo, entre otras cosas, la tecnología *eSight* recomendada para personas con

⁷ Moción de desestimación, pág. 6.

ceguera. En enero de 2022, el foro administrativo celebró las vistas de rigor, tras lo cual, denegó la querella. En desacuerdo, el 3 de marzo de 2022 los padres del menor acudieron a este foro de revisión intermedia.

Luego de varios trámites relacionados a la transcripción de la prueba oral y los alegatos suplementarios, el 7 de octubre de 2022 el Departamento de Educación solicitó la desestimación de recurso. Alegó que la reclamación se tornó académica, porque el estudiante completó su nivel superior. Ante ello, el Departamento de Educación ya no ostentaba jurisdicción sobre el joven. Junto a su petición, incluyó una certificación del 6 de octubre de 2022 emitida por el Centro de Servicios de Educación Especial de la agencia. En ese documento se acreditó que la asistencia tecnológica no se provee a estudiantes egresados del Departamento de Educación y que los equipos de asistencia tecnológica recomendados son propiedad del Departamento de Educación.

Como vemos, mientras el recurso estaba ante nuestra consideración, el Departamento de Educación, certificó que el estudiante completó su nivel superior, razón por la cual, ya no ostentaba jurisdicción sobre el joven. Consecuentemente, no podía proveer el equipo de asistencia tecnológica solicitada. La parte recurrente no controvertió ese hecho esencial, acaecido luego de acudir a este foro apelativo.

En vista de que el joven ya se graduó de escuela superior, la controversia que aquí se nos plantea, no es justiciable por haberse tornado académica. Ello es así pues en el presente recurso la parte recurrente se nos solicitó que revoquemos la Resolución del foro administrativo y que determinemos que el Departamento de Educación debe proveer al estudiante el equipo

de asistencia tecnológica de *eSight* mediante reembolso. Sin embargo, la sección 21.2 del Manual de Procedimiento de Educación Especial, *supra*, que dispone que una de las razones para dar de baja a un estudiante del Programa de Educación especial es la graduación con diploma de escuela superior.

Así que, el evento de la graduación, sobrevenido durante el trámite judicial en apelación, nos impide emitir un dictamen contra el Departamento de Educación, pues dicha agencia ya no tiene inherencia en la educación del joven. Así pues, cualquier determinación que tomemos no tendría efecto alguno. Ante ello, nada más nos queda por resolver.

Los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012). Por todo lo anterior, solo nos resta declararnos sin jurisdicción para atender la acción de epígrafe.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el presente recurso por Academicidad.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones